

“M N E y otros s/ extradición”.  
FCR 10597/2017/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, que concedió la extradición de los hermanos N r E l M y L a B M requerida por las autoridades del Reino de España, la defensora pública oficial en el carácter de asesora pupilar de los hijos menores de los nombrados, y sus defensores particulares interpusieron, respectivamente, recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos (fs. 690/692, 702, 703 y 704, punto II). Por auto de Secretaría de fojas 711 se dio intervención sólo a estos últimos, quienes presentaron el memorial de fojas 712/714, del que V.E. corrió vista a este Ministerio Público (fs. 715).

-II-

En cuanto a la concesión de la apelación respecto del recurso interpuesto por la defensora oficial en el carácter de asesora de menores, advierto –más allá de la inobservancia de los recaudos procesales que V.E. definió en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906)– que luce contradictoria con los términos del pronunciamiento de fojas 661/688, en cuyo considerando III.2 el juez federal afirmó que la intervención pupilar dispuesta no tuvo como propósito “introducir nuevos elementos de juicio para evaluar la procedencia de la extradición”, sino que estuvo orientada “a brindar los datos necesarios para que, en caso de concederse ... el Poder Ejecutivo pudiese efectuar una evaluación integral de los intereses en juego; a fin de establecer si

es que median cuestiones de interés público o razones humanitarias – vinculadas al alcance del interés superior del niño– que ameriten denegar la rogatoria o bien aplazar su cumplimiento. Así, dando por satisfecho este cometido, y resolviendo en favor de la extradición, es que, para el caso de que quede firme la presente sentencia, habré de solicitar a las autoridades del Poder Ejecutivo que evalúen el caso en la etapa de Decisión Final que se tengan en cuenta las actuaciones referidas dentro del análisis de procedencia” (fs. 687).

Esa expresa finalidad, sumada a las características del juicio de extradición, que incluso se exhiben de modo implícito en el auto del Tribunal de fojas 711, obstan a la intervención de la asesora pupilar en esta instancia en los términos dispuestos por el *a quo* a fojas 704, punto II.

En efecto, según las normas que regulan el trámite de la extradición los únicos habilitados para interponer el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema son: a) el fiscal; b) la persona requerida y su defensor; y c) el Estado extranjero cuando ha comparecido como parte por medio de apoderados (arts. 25, 27, 30 y 33 de la ley 24.767).

Más allá de esa específica regulación procesal, cabe mencionar que V.E. ha aplicado un criterio restrictivo en cuanto a la eventual incidencia del “interés superior del niño” en los procesos de esta naturaleza a partir del precedente “Lagos Quispe” publicado en Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610 y 339:94 y sus citas, en los cuales sostuvo que no constituye un impedimento para la procedencia de la extradición y se refirió al alcance y el momento en que, no obstante, todas las autoridades del Estado deben velar por la observancia de aquel interés. Ese temperamento, asimismo,

“M N E y otros s/ extradición”.  
FCR 10597/2017/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

es el que parece advertirse en el texto transcripto de la sentencia impugnada.

Es pertinente recordar que la doctrina ha sostenido que “para la concesión del recurso no basta con que quien lo interpone se considere (imaginariamente) agraviado; si bien no tiene la carga de fundar en ese momento la procedencia, de la comparación de su simple petición con la índole del proceso, contenido en la sentencia y las pretensiones oportunamente formuladas, oportunidad y demás requisitos legales, debe resultar la admisibilidad. El recurso no es, en efecto, de concesión obligada; por más que el juez no deba sustanciar la admisión o denegatoria, su tarea no es necesariamente automática, sino selectiva” (Colombo, Carlos – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1969, tomo II, pág. 453).

En mi opinión, lo hasta aquí desarrollado basta para concluir -sin perjuicio de la mejor inteligencia que V.E. pueda efectuar respecto de la providencia de fojas 711- que al carecer de personería procesal para ello, el recurso ordinario de apelación de la asesora pupilar fue mal concedido por el *a quo*. No obstante, este criterio no impedirá el tratamiento de los planteos que la defensa de los *extradituros* desarrolló en su memorial sobre la cuestión referida a los hijos menores de sus asistidos.

-III-

En cuanto a esta última impugnación, advierto que no cumple con la carga de adecuada fundamentación que le es exigible, ya que los agravios que intenta hacer valer en esta sede constituyen una

mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 610/612), argumentos que fueron considerados por el juez federal de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con el Reino de España y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Esa sola deficiencia también resultaría apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación con arreglo a los precedentes de Fallos: 333:927 y 1179; entre otros. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

#### -IV-

El recurso de la defensa particular de los requeridos se basa en dos agravios: *i)* que la sentencia apelada concedió la extradición a pesar de existir en el tratado con el Reino de España la causal de denegación prevista en su artículo 9º, inciso a), aplicable a la especie, pues los actos cometidos en la Argentina y que el magistrado actuante considera como de carácter preparatorio, constituyen en realidad el comienzo de ejecución de los tipos penales de facilitación de la prostitución y de ingreso ilegal a aquel país; *ii)* que omitió ponderar los efectos que la entrega implicaría para los respectivos hijos de los *extradituros*, limitándose solamente a invocar que corresponde el diferimiento de ese análisis a la decisión final que pudiera adoptar el Poder Ejecutivo al completar el procedimiento.

“M N E y otros s/ extradición”.  
FCR 10597/2017/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-V-

En cuanto a la primera cuestión, es pertinente señalar que de los pedidos efectuados por España (fs. 72/105 y 398/433) surge que los hermanos habrían captado en la República Argentina a N L A para ejercer la prostitución en aquel país, quien habría llegado allí acompañada por L B n , que la víctima intentaría realizar esa actividad sabiendo que carecía de permiso de trabajo y residencia, todo ello supervisado por N E M , quien habría permanecido en nuestro país para controlar el trabajo y recibir parte del dinero recaudado.

La concurrencia jurisdiccional entre ambos Estados, según las defensas, estaría dada por la captación de N L A en la República Argentina, lo cual significaría un comienzo de ejecución del delito en nuestro territorio y no -como lo entendió el juez federal (ver fs. 680 vta./681)- como acto preparatorio, que por definición no resulta perseguible por el ordenamiento argentino.

Para el examen de este agravio, es preciso recordar que el artículo 11, inciso a), del tratado bilateral establece una cláusula facultativa que regula la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Dicha norma dispone: "La extradición podrá ser denegada: a) Cuando fueran competentes los tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida

hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que estuviese tramitando".

Del texto transcripto resulta entonces que, a diferencia de lo alegado por los defensores, se encuentra prevista convencionalmente la entrega de la persona reclamada aun cuando pudieran existir jurisdicciones concurrentes para investigar el mismo delito, mientras no se tramite un proceso ante la jurisdicción requerida, situación que se verifica en el caso, desde que no se inició ante los estrados nacionales una investigación dirigida contra N E M y/o L B M por los hechos objeto de la rogatoria (conf. fs. 681).

Esta afirmación adquiere mayor entidad si, además, se tiene en cuenta no solo que desde la comisión de los hechos -año 2008- tomó intervención la justicia española, que en aquel país la víctima incluso fingió un robo para evitar ser privada allí del dinero que había obtenido en ejercicio de la prostitución y donde el proceso judicial que motiva esta solicitud avanzó hasta la etapa de citación a juicio y debate, la cual desde 2014 se encuentra pendiente no obstante habérseles cursado a los *extradituros* -al menos cuatro veces- notificaciones a nuestro país de las audiencias fijadas a tal fin; sino también que durante su trámite se han obtenido pruebas suficientes para alcanzar ese estadio procesal, entre las cuales se encuentra la declaración judicial que ambos prestaron ante la justicia argentina vía exhorto diplomático en 2010 (ver fs. 246/248, 257/258, 416 y 418).

En mi opinión, el progreso de aquellas actuaciones, el oportuno sometimiento de los nombrados a esa jurisdicción mediante sus respectivas declaraciones en esa sede como imputados, donde proveyeron a su defensa (ver fs. 253/254 y 255/256), y la inexistencia de proceso

“M N E y otros s/ extradición”.  
FCR 10597/2017/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

alguno al respecto ante la jurisdicción argentina, hacen innecesario abordar el análisis acerca de la eventual concurrencia de jurisdicciones en los hechos a partir de interpretarlos como la posible fase preparatoria del *iter criminis* no punible en nuestro país, como lo juzgó el *a quo*, o, como reclama la defensa, como el comienzo de ejecución relevante a esos fines. Adviértase que en España fue donde se cometió el delito migratorio y donde la maniobra tuvo desarrollo durante varios meses hasta su cese en virtud de la actuación policial y judicial; también allí la víctima formuló la falsa denuncia vinculada con los hechos que motivan esta solicitud, respecto de lo cual se “había iniciado una investigación” (ver fs. 84 y 257). Por lo demás, es posible sostener que este criterio armoniza con la ausencia de reacción jurisdiccional alguna por parte de la justicia argentina al tomar intervención en 2010 en las rogatorias aludidas y, a través de ellas, conocer el objeto del proceso donde habían sido libradas, temperamento que redundó en su avance ante la justicia española y que, estimo, también debe ser considerado relevante en orden a la cooperación internacional solicitada.

Si bien no ha existido en el caso “decisión” alguna en los términos del citado artículo 11, inciso a), lo cierto es que la situación descripta, lo actuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la etapa administrativa previa, su consideración acerca de que la solicitud cumplía con los requisitos formales del tratado aplicable (ver fs. 72, 105, 398 y 433) y el tenor de los artículos 5º, último párrafo, y 23 de la ley 24.767, supletoriamente aplicable, permiten concluir en esta sede -al igual que el *a quo*- del modo expuesto.

Sin perjuicio de ello y en abono de lo que postulo en favor de la jurisdicción española, resulta oportuno recordar -a todo evento- la doctrina de V.E. que, al interpretar el artículo 1° del Código Penal en un caso donde el delito había comenzado a ejecutarse en el territorio de un Estado y se consumó en otro, consideró que debe reputarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados (*in re* “Vinokur de Pirato Mazza” Fallos: 311:2571, por remisión al dictamen de esta Procuración General que siguió en lo esencial la línea del precedente de Fallos: 271:396, reiterada en Fallos: 328:1035 y 329:3198, entre muchos otros).

En igual sentido y como pauta hermenéutica por analogía, es ilustrativo observar *mutatis mutandis* que el estado de trámite de las actuaciones en el Estado requirente sería asimilable al previsto en el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), donde ya no se admite la oposición de excepciones.

Por último, el temperamento que sugiero resulta asimilable, en lo pertinente, al adoptado *in re* “Lombardi” (Fallos: 333:1966) donde, si bien con referencia al tratado vigente con Estados Unidos de América -cuyo artículo 5°, inciso 2°, consagra que “si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos”-, el Tribunal juzgó procedente la entrega al sostener que “aun cuando se configurara la concurrencia

“M N E y otros s/ extradición”.  
FCR 10597/2017/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

jurisdiccional invocada, no está controvertido en autos que el requerido no ha sido sometido a ninguna de las causas en cuestión, de modo tal que la extradición no podría ser denegada” (considerando 11). Esta última, como se reseñó, es la situación acreditada en autos.

Las razones hasta aquí descriptas, permiten concluir que las singulares características que se verifican en el *sub examine* autorizan la intervención de la jurisdicción española en los hechos por los que se solicita la extradición, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso “a”, del tratado bilateral aplicable.

-VI-

En cuanto al segundo argumento, debo decir que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos habrían de quedar al cuidado de otros familiares igualmente cercanos (respectivamente, la madre del de N E M -fs. 698/699- y el padre de los de L B M -fs. 630/635-), por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad lo sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia a partir del precedente “Lagos Quispe” ya citado (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX *in re* “Caballero López, Pablina s/extradición”, del 22 de diciembre de 2014, *a contrario sensu*, publicado en Fallos: 339:94).

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas

legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Hecha esta salvedad, la circunstancia ya aludida en cuanto a que, de producirse finalmente el extrañamiento, los hijos menores de cada uno de los requeridos habrían de continuar al cuidado de sus otros progenitores, permite diferenciar nítidamente el *sub examine* del caso “Lagos Quispe”, donde la entreayuda pedida por la República del Perú respecto del padre, que V.E. declaró procedente, significaba que el hijo menor tampoco quedaría al cuidado de su madre que ya residiría en ese país, lo cual determinó la adopción de otras medidas para velar por su seguridad e integridad (considerandos 9° y 10).

No obstante lo expuesto y tal como se reseñó en el apartado II *supra*, es indispensable advertir que según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

Resta añadir en tal sentido, que V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que, tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)-, podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los hijos menores pudiera eventualmente generar

“M N E y otros s/ extradición”.  
FCR 10597/2017/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

la entrega de uno de sus respectivos progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9°, y sus citas).

Ese criterio, expresamente seguido por el *a quo* -punto 2) del considerando III de su pronunciamiento (fs. 686 vta./687)-, observa además la doctrina de Fallos: 324:3713 y 325:1186, en cuanto veda incorporar de modo unilateral recaudos no previstos en el acuerdo aplicable para hacer posible la extradición y, en consecuencia, conduce a la improcedencia del agravio.

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 19.08.2020 15:35:54